Al despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente proveer. Vetas 31 de enero de 2023.

Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario.

Radicación: 68867-4089-0001-2022-00020-00
Proceso: Verbal Sumario-Reivindicatorio.
Providencia: Trámite
Demandante: Jesús maría Arias Moreno
Demandado: Lilia Arias Celis y otros

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VETAS

Vetas, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Al momento de ejercer su defensa, la parte demandada el mismo día[1], presentó en 3 escritos individuales la contestación de la demanda, un recurso de reposición en contra del auto admisorio y excepciones previas. Durante el término del traslado la parte demandante se pronunció.

Para resolver **SE CONSIDERA**:

Por su mínima cuantía[2], el presente proceso reivindicatorio se tramita por la senda verbal sumaria tal y como se dispuso desde el auto admisorio del juicio. Lo anterior para significar que las normas procesales que regulan la presente instrucción se encuentran en los artículos 392 y siguientes del C.G.P. En este orden, en estricto sentido, la defensa debió presentar su censura horizontal en un solo escrito[3] que incorporara los reparos a la orden inaugural, así como los argumentos planteados para formular las excepciones previas.

Con todo, esta judicatura en procura de no sacrificar el ejercicio del derecho de defensa que de manera oportuna ejerció la parte pasiva y no anteponerlo a escrutinio excesivo en el rigor de análisis procesal, le impartió el trámite correspondiente dando traslado de la estrategia de defensa en lo que toca al recurso interpuesto y las excepciones previas formuladas. Ahora, si bien al amparo del C.G.P. toda la instrucción debe manejarse en un solo cuaderno, esta Judicatura considera que para disponer una mejor organización del expediente virtual, ora físico, es pertinente abrir la segunda foliatura para efectos de resolver lo que en derecho corresponda frente a las excepciones previas, que si bien su traslado se surtió con un día de demás al que le correspondería, ello no implica ninguna nulidad[4], porque el término no se acortó y por el contrario se torna mas garantista para el trámite del juicio.

---

[1] 19 de enero de 2023, Folios 67 C.1 y 5 C.2
[2] Artículos 25 y 26 del C.G.P. Folio 10 anverso C.1. Avalúo Catastral ($38.937.000)
[3] Articulo 392 C.G.P.: *"(…) Los hechos que configuren excepciones previas, deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demandada (…)"*.
[4] LÓPEZ Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil Tomo 1 Parte General. Editores Dupré. Décima Edición. 2009. Páginas 916 y 917: "*por ejemplo en el juicio ordinario correr traslado para alegar por cinco días cuando debe ser por ocho días o en el caso abreviado abrir a pruebas por quince no obstante la ley señala veinte, no constituye causal de nulidad".*

Ahora bien, lo anterior para significar que el recurso de reposición y las excepciones previas se despacharán en una sola providencia dentro del presente cuaderno y tan pronto se resuelvan, se impartirá lo que en derecho corresponda frente al escrito de contestación de la demanda. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que, la parte demandada plantea falta de competencia territorial y obrando al informativo documentos que brindan información contrapuesta respecto de la ubicación del predio, en tanto el certificado de matrícula inmobiliaria lo ubica en el municipio de California, mientras que, el recibo del impuesto predial y un plano topográfico lo localizan en el Municipio de Vetas y como quiera que, en los términos del artículo 28 # 7 el conocimiento del presente proceso reivindicatorio legalmente se asigna al Juez del lugar donde esté ubicado el bien[5], es decir, donde fisicamente esté georreferenciado, resulta pertinente disponer que por Secretaria del Despacho se oficie a la Secretaria de Planeación municipal de Vetas, para que informe a esta Judicatura si el bien objeto del presente proceso se ubica geográficamente dentro de la jurisdicción territorial de este municipio.

En otro aspecto, como también se plantea la naturaleza baldía del predio objeto de reivindicación, se dispondrá oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para que se sirva certificar con destino a estas diligencias, si el inmueble trabado en este juicio es de naturaleza privada o sobre el recae la presunción de baldío. Finalmente, es preciso mencionar que, en los hechos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y octavo y en las pretensiones primera y segunda de la demanda originaria, así como en los hechos cuarto a noveno y en las pretensiones primera, tercera y sexta del primer escrito de subsanación y en idéntico sentido, en los hechos cuarto a noveno y en las pretensiones primera, segunda y quinta del segundo escrito de subsanación, de manera clara se hace referencia a la reivindicación de una franja de terreno de 1.548 m^2 de un lote que se identifica con matrícula inmobiliaria No 300 – 227401, se tiene que, el objeto de la litis no puede variarse, ni reformarse en los términos del articulo 392 del C.G.P. como pareciera ser que se desprende del escrito con el que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones previas, al indicar que lo que pretende reivindicarse son unas mejoras de propiedad de los promotores de la acción de dominio.

En estos términos, la presente instrucción fue iniciada por vía de acción para pretender la reivindicación de una porción de tierra y no de unas mejoras. Con todo, así fuese, pero que en este caso no lo es, si la pretensión se dirigiera a reivindicar las mejoras que solo se aluden en el escrito del descorrer del traslado, la prueba sobre la naturaleza del bien donde están esas mejoras también se impone, en tanto *"si los particulares, como en este caso ocurrió, implantan mejoras sobre suelos públicos, carecen de derecho alguno para pedir la reivindicación, pues para que las pretensiones de esta acción salgan avante, es necesario ostentar con la titularidad del bien; por lo tanto, insatisfecho este presupuesto,*

---

[5] Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado sustanciador Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Radicado 11001-02-03-000-2019-02337-00 Auto AC3238-2019 Del 12 de agosto de 2019: "*tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia. El caso sub-judice versa sobre un reivindicatorio en el que se pretende hacer efectiva la acción de dominio, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil[5], por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

inane se tornaba verificar la concurrencia de los demás, de tal manera que la decisión debía ser adversa a los demandantes"[6]*.*

Sin más consideraciones, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Vetas**,

RESUELVE:

PRIMERO: UNIFICAR los escritos de reposición interpuesta en contra del auto admisorio de la demanda y de excepciones previas, presentados oportunamente por la parte demandada al momento de ejercer su derecho de defensa.

Parágrafo: El recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda y las excepciones previas se resolverán en una sola providencia dentro del presente cuaderno.

SEGUNDO: Por Secretaria del Despacho:

- **OFICIAR** a la Secretaria de Planeación Municipal de Vetas, para que informe a esta Judicatura si el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 300-227401, número predial 000000010050000, denominado *PEDRETE*, se ubica geográficamente dentro de la jurisdicción territorial de este municipio.

- **OFICIAR** a la Agencia Nacional de Tierras, para que informe a esta Judicatura si el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 300-227401, número predial 000000010050000, denominado *PEDRETE,* es de naturaleza privada o sobre él recae la presunción de baldío.

TERCERO: **ESTABLECER** que en los términos plateados en la sustentación fáctica y en las pretensiones solicitadas por la parte demandante, el presente proceso tiene como objeto la reivindicación de una franja de terreno que hace parte del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No 300-227401.

CUARTO: Resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda y las excepciones previas, se dispondrá lo que en derecho corresponda frente al escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado Nº
Vetas, febrero 1° de 2023
Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario

JOSÉ FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

[6] Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ STC9490-2017. Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-01504-00. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Firmado Por:

Jose Fernando Ortiz Remolina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2421c54e76e7e404efcc150a34023afd64f830c6cfef058c2a2cfec1af106f0c**

Documento generado en 31/01/2023 06:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica